

Referencia : Proceso Ordinario No.2017-00835
Accionante: Libia Urrea Hernández y Otros.
Accionado: UGPP.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy veinticuatro (24) de enero del año 2023, a partir de la 08.30am no pudo llevarse a cabo, toda vez que, que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento de autos. *Sírvase Proveer.*


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Incorpórese al expediente el registro civil de nacimiento de la señora OFELIA URREA HERNANDEZ, sin embargo se REQUIERE nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que sirva acreditar los demás registros civiles de los posibles herederos determinados de la señora LIBIA URREA ARBELAEZ (q.e.p.d.), junto con el poder para actuar en su representación.

*Reprogramar la audiencia y en consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 y 80 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas y se proferirá la sentencia de primera instancia. Señálese para tal fin la hora **DE LAS***

Referencia : Proceso Ordinario No.2017-00835
Accionante: Libia Urrea Hernández y Otros.
Accionado: UGPP.

(08:30AM.) DEL DÍA JUEVES DOS (02) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO (2023).

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025ef11f0bbb1e7afba741adc0d792451c76f7bc367088e52055d7f311ee01f8

Documento generado en 30/01/2023 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No. 2020-00172
 Accionante: Marcelo Evelio Bedoya Ortega.
 Accionado: ACP Colpensiones y Otro.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2020 - 00172, informándole que obra contestación de la demanda por parte de sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S A., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiéndole que no se ha contabilizado los términos de traslado, toda vez, que no obra el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo con las contestaciones; el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., por tanto, seria del caso conceder el termino de ley para que procedan a contestar la demanda, sin embargo teniendo en cuenta que procedió a dar contestación de la demanda, y la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se convalidará la contestación por economía procesal y por tanto se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Referencia : Proceso Ordinario No. 2020-00172

Accionante: Marcelo Evelio Bedoya Ortega.

Accionado: ACP Colpensiones y Otro.

PROTECCION S.A., toda vez que, reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. SARA TOBAR SALAZAR, identificado (a) con la C.C No. 1.039.460.602 y T.P. No. 288.366 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora **DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA MIERCOLES OCHO (08) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO (2023).***

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868fd63f8c7d5eafb840a7c5b716bc04d53587e64c81cfa72f6f3b9260e8afc1**

Documento generado en 31/01/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2022-00033
 Demandante: Myriam Yaneth Rueda Almonacid
 Demandado: Protección S.
 RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2022-00033** informándole que obra el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022 al llamado en garantía. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Incorpórese el trámite de notificación personal al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos del numeral 8° del Decreto 806 del año 2020 hoy ley 2213 del año 2022.

Ahora teniendo en cuenta que se evidencia el acceso del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., al mensaje de datos, tal como fuera certificado por enviamos así:



197

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizó el envío No. **20025030**, con **(171)** Folios distribuidos en **(1)** Archivos Adjuntos de acuerdo al siguiente contenido:

Archivo Adjunto 1: ART. 8 FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.pdf
Peso: 6112(KB)
Folios: 171
Huella hash SHA1: 72a16f5dbfcb1344649e69dca371b8fdaec1a0cb
Marca de tiempo: 1659560981

Referencia : Proceso Ordinario No.2022-00033

Demandante: Myriam Yaneth Rueda Almonacid

Demandado: Protección S.

De conformidad con lo anterior, y en los términos del numeral 8° del Decreto 806 del año 2020 hoy ley 2213 del año 2022. Téngase legalmente notificado el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y por haber guardó silencio dentro del término del traslado se tiene POR NO CONTESTADA LA DEMANDA., conforme lo dispone el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora **DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA MIÉRCOLES OCHO (08) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO (2023).***

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a45bee4b7fc1cea2ae384e71f80cd074917c656b0f73be39b88a110987c03**

Documento generado en 31/01/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2021-00302

Accionante: Hector Barrero Forero.

Accionado : ACP Colpensiones y otro.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021 -00302** informándole que obra contestación de la ACP Colpensiones., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiéndole que se ha contabilizado los términos de traslado y la contestación se encuentra dentro del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, así como al Dr. GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.196.194, portador de la Tarjeta Profesional No. 276.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su condición de apoderado judicial de la ACP Colpensiones en los términos y para el efecto del poder conferido.

TENER POR CONTESTADA la demanda, por la sociedad ACP Colpensiones., toda vez que, reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Incorpórese el trámite de notificación personal a Porvenir S.A., en los términos del Art. 8° del Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Ahora, una vez revisado el trámite de notificación, se constató que las comunicaciones enviadas a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co fueron entregadas, el 14 de julio 2022.observese:

Referencia : Proceso Ordinario No.2021-00302

Accionante: Hector Barrero Forero.

Accionado : ACP Colpensiones y otro.

14/7/22, 12:38

Correo: Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Retransmitido: AVISO DE NOTIFICACION PORVENIR RAD. 2021-302

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 14/07/2022 12:37 PM

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Laura Katherine Miranda Contreras \(notificacionesjudiciales@porvenir.com.co\)](mailto: Laura Katherine Miranda Contreras (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co))

Asunto: AVISO DE NOTIFICACION PORVENIR RAD. 2021-302

Así las cosas, se tendrá legalmente notificado a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 del año 2022., pues se constató el acceso del destinatario al mensaje.

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora **DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA MARTES SIETE (07) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO (2023).***

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f94012ff11b6f6b1f0deda0a50b51fe8972f07ca0819f3bf2caf40e8affb6**

Documento generado en 31/01/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No.2021-00428
 Accionante: Washington Bernal Alfonso.
 Accionado : ACP Colpensiones y Otro.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021 -00428** informándole que obra contestación de la ACP Colpensiones y la AFP Protección S.A., y PORVENIR S.A., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiéndole que se ha contabilizado los términos de traslado y la contestación se encuentra dentro del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. *Sírvase proveer.*


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

TENER POR CONTESTADA la demanda, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A., y PROTECCION S.A., por cuanto las mismas reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificado (a) con la C.C No.1.140.887.921 y T.P. No.369.821 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. GUSTAVO ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ., identificado (a) con la C.C No.1.014.196.194 y T.P. No.276.516 del CSJ para actuar en su

Referencia : Proceso Ordinario No.2021-00428

Accionante: Washington Bernal Alfonso.

Accionado : ACP Colpensiones y Otro.

condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. SARA LOPERA RENDON, identificado (a) con la C.C No. 1.037.653.235 y T.P. No. 330.840 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicarán las pruebas. Señálese para tal fin la hora **DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA MIERCOLES OCHO (08) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO (2023).***

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c803f48286667403a889145998fa90378a98c08c7e9eaa0749330919c9a577**

Documento generado en 31/01/2023 04:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario **No. 2021-517** de **JOHN GIRALDO SALAZAR y PECTUS S.A.S**, informando que dentro del mismo se había fijado fecha de audiencia para el día 01 de diciembre de 2022; sin embargo, la misma no se realizó dado que obra solicitud del apoderado de la parte actora, de requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá. **Sírvase proveer.**



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones el Despacho encuentra que a folio 468 a 548. Obra solicitud del apoderado de la parte actora, con el fin de que se Requiera a la “...**CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN- ÁREA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL...**” para que a llegue al presente proceso los documentos que obran dentro del expediente de Arbitramento Comercial Internacional entre el señor **JUAN FELIPE SALCEDO DEL CASTILLO y la sociedad BARILLA G. E R. FRATELLI S.P.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante derecho de petición del 13 de octubre de 2022, solicito dichos documentos. Sin embargo, la Cámara de Comercio de Bogotá, negando la solicitud. Documentos que, dice el apoderado son pruebas esenciales para la solución de litis.

Así las cosas, advierte el Despacho que en audiencia celebrada el pasado 04 de octubre de 2022, el Despacho le negó a la parte demandante la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá. Sin embargo, se indicó que sí la parte actora hacia la petición ante la entidad, que pretendía recaudar las pruebas y le es negada, incluso acudiendo al derecho de petición, el Despacho le coadyuvará a esta prueba.

Razón por la cual, el Despacho coadyuvará la solicitud de la parte actora. Dado que la misma cumplió con el deber de solicitar la información ante la Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación- Área de Arbitraje

Internacional. Según da cuenta la documental obrante a folios 394 a 467 del expediente. Ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

Así las cosas, se **DISPONE** que por **SECRETARIA SE OFICIE a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN- ÁREA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL,** para que en el termino de 10 días hábiles, **allegue al presente proceso “...todos los documentos que obran dentro del expediente de Arbitramento Comercial Internacional entre el señor JUAN FELIPE SALCEDO DEL CASTILLO y la sociedad BARILLA G. E R. FRATELLI S.P.A...”.**

Realizado lo anterior, entren las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente

**Notifíquese y Cúmplase,
El Juez,**

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 939d868331acd9371c625383fbd0f6314928d6cab75d5a3f66d34f08aff2940

Documento generado en 30/01/2023 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00614

Demandante: Sandra Liliana Conde Ospina.

Demandado: Porvenir S.A., y Otro.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021 -00614** informándole que obra contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiéndole que se ha contabilizado los términos de traslado y la contestación se encuentra dentro del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. *Sírvase proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.914.728 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 288.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su condición de apoderado judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. ORIANA ESPITIA GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.0343.05.197 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 291.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su condición de apoderado judicial de la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00614
 Demandante: Sandra Liliana Conde Ospina.
 Demandado: Porvenir S.A., y Otro.

TENER POR CONTESTADA la demanda, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., toda vez que, reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora **DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA MARTES SIETE (07) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO (2023).***

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6eb847129e114337a6a6895981a96d318f1b7ec4c903ceb551e9ca7333c9b5**

Documento generado en 31/01/2023 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario **No. 2021-620** de **CARMENZA ARIAS PÉREZ**, informando que dentro del mismo se había fijado fecha de audiencia para el día 21 de noviembre de 2022; sin embargo, la misma no se realizó dado que obra tanto solicitud de desistimiento del apoderado de la parte actora, como solicitud de revocatoria de poder. **Sírvase proveer.**



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones el Despacho encuentra que a folio 603 a 606 obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Realizada por el apoderado de la parte actora, el cual manifiesta que es voluntad expresada de su poderdante desistir del presente proceso. Sin embargo, encuentra esta sede judicial que a folios 609 a 610 obra correo electrónico, remitido directamente por la actora al Despacho, en el cual informa que: *“...Me tocó desistir por motivos ajenos a mi voluntad... Señor juez, siento que mi caso está viciado, que no tengo garantías de parte de mi abogado, ... yo no quiero trabajar con los abogados que tengo actualmente, porque la verdad no confío en ellos... Anulo totalmente el desistimiento a la demanda laboral a porvenir... Déjeme por favor buscar un nuevo abogado y los recursos para hacerlo...”* (SIC).

Así las cosas, es evidente para esta Sede Judicial que no se cumplen con los presupuestos procesales para aceptar el desistimiento de la demanda. De conformidad al Art. 314 del C.G.P. Pues es más que claro, que no es voluntad de la demandante desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, a folio 618 a 620 obra revocatoria del poder por parte de la demandante a su apoderado. Razón por la cual el Despacho **ADMITE** la revocatoria presentada por la actora Sra. Carmenza Arias Pérez al poder otorgado al Dr. **OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO**. De conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P. En consecuencia, la demandante deberá constituir un nuevo apoderado judicial con el fin de que la represente en la presente acción. Ello de conformidad a lo consagra el art. 73 del C.G.P.

Realizado lo anterior, entren las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda incoada por la Sra. Carmenza Arias Pérez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITE la revocatoria presentada por la actora Sra. **CARMENZA ARIAS PÉREZ** al poder otorgado al Dr. **OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO**. De conformidad con lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la actora Sra. **CARMENZA ARIAS PÉREZ** para que constituya un nuevo apoderado judicial. De conformidad a lo consagra el art. 73 del C.G.P.

CUARTO: Realizado lo anterior, entren las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,
El Juez,**

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b713787a335493aed2023a8285ac7f311966121d399ba3003f954436f9c2d28**

Documento generado en 30/01/2023 05:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario No. 2022-00042
 Demandante: Nelly Bejarano Rodríguez.
 Demandado: UGPP.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2022 - 00042, informándole que se ha contabilizado los términos de traslado y el mismo ya venció de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., conforme lo dispone el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18., por cuanto en el término del traslado la demandada guardó silencio.

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicarán las pruebas. Señálese para tal fin la hora **DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA JUEVES NUEVE (09) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO (2022).***

Referencia : Proceso Ordinario No. 2022-00042

Demandante: Nelly Bejarano Rodríguez.

Demandado: UGPP.

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Víctor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fbf4f7b921a4b52677c541e502c04014c7d2b8ccaf1ed84122d5869ac992bb6

Documento generado en 31/01/2023 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00069
 Demandante: Olga Pilar Zuluaga Herrera
 Demandado: Porvenir S.A.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2022 -00069** informándole que obra contestación de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiendo que se ha contabilizado los términos de traslado y la contestación se encuentra fuera del término del traslado de acuerdo con el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 63.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su condición de apoderado judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A., toda vez que, fue presentada de forma extemporánea de acuerdo con el trámite de notificación personal

Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00069

Demandante: Olga Pilar Zuluaga Herrera

Demandado: Porvenir S.A.

dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022.

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora **DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA MARTES SIETE (07) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO (2023).***

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460d9135577b089c9988da8019ef5f35b6772c7c53d163c10d368519bedf17cc**

Documento generado en 31/01/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **LA CLÍNICA MEDICAL S.A.S**, recibido de la Oficina Judicial de reparto el pasado 10 de marzo de 2022, y radicada bajo el No. **2022-102** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver acerca de la admisión de la presente demanda, se impone acudir al numeral 4º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de establecer cuáles son los asuntos susceptibles de conocimiento por los jueces del trabajo, en relación con el sistema de seguridad social integral, el cual a letra señala:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre: los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia C – 1027 del 2002 expresó:

“... las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, se refieren al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100 y no las

que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.

(...)

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandis igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.” (Negrillas del despacho)

En este sentido, es claro que los conflictos reservados a esta especialidad son los que involucran, **de un lado, a los usuarios del sistema en general y de otro, a las entidades prestadoras o administradoras**, en el entendido que, es entre esos sujetos que surgen las controversias relativas al otorgamiento de las prestaciones económicas y asistenciales que el sistema ofrece al afiliado o beneficiario. Así las cosas, como en el presente asunto la controversia que se ventila por **LA CLÍNICA MEDICAL S.A.S** contra **la CLÍNICA CASANARE L.T.D.A.**, es el recobro o pago de las facturas por la prestación de servicios, medicamentos e insumos médicos, por tanto, no es esta la jurisdicción competente.

Si bien, la prestación de **LA CLÍNICA MEDICAL S.A.S** hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprendan por la expedición de una resolución que ahora impide el giro directo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con destino a la **CLINICA**. Por lo que nos encontramos ante un conflicto entre prestadoras del Servicio de Seguridad Social en Salud, esto es **LA CLÍNICA MEDICAL S.A.S** y **la CLÍNICA CASANARE L.T.D.A.**, que como es criterio de este despacho, debe ventilarse como lo propuso la demandante, ante la Superintendencia de salud.

Además, así lo regló taxativamente la Ley 1122 de 2007 en la cual en el literal f del artículo 41 dispuso que: *“Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

No es de recibo por este despacho, el esfuerzo interpretativo casi sobre natural, hecho por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, para no asumir la competencia que de manera taxativa y clara dispone el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pues tanto **LA CLÍNICA MEDICAL S.A.S** como **la CLÍNICA CASANARE L.T.D.A,** son prestadoras del Servicio de Seguridad Social en Salud, siendo este el único requisito que establece la norma antes referida para que los ciudadanos concurren ante la Superintendencia de salud /Función jurisdiccional, a dirimir sus conflictos y esta, conforme a su competencia teniendo en cuenta los factores subjetivo y objetivo de competencia debe resolverlos. Esta norma es muy clara se **refiere a Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud** y no condiciona la competencia, a la interpretación de otras leyes o que tiene que ser a relaciones entre prestadores de servicios de Salud y las entidades responsables del pago de los servicios de Salud.

Se reitera, que este despacho comparte la posición jurídica de la Corte suprema de justicia y por tanto siempre ha considerado que debe dársele aplicación literal a lo dispuesto en numeral 4º del Art 2º de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, con el fin de establecer cuáles son los asuntos susceptibles de conocimiento por los jueces del trabajo, en relación con el sistema de seguridad social integral, es decir:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En ese hilo conductor se hace necesario **PROPONER** desde ya, el conflicto negativo de competencia con la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, por tanto, se remitirá el procesó al tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su competencia.

Ahora, si en gracia de discusión fuese aceptada la extensa interpretación efectuada por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación para no asumir la competencia, el Proceso deberá remitirse a los jueces Civiles del Circuito (reparto) para que asuman la competencia residual, en tanto que la Jurisdicción Laboral no es competente para asumir el conocimiento de controversias relacionadas con contratos a voces del 622 de la Ley 1564 de 2012 y efectivamente nos encontramos ante un conflicto entre prestadoras del Servicio de Seguridad Social en Salud, esto es **LA CLÍNICA MEDICAL S.A.S** y **la CLÍNICA CASANARE L.T.D.A**, por facturas derivadas de contratos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por carecer el Despacho de competencia para conocer de acciones de la naturaleza que invoca la parte demandante, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia con la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

TERCERO: REMITIR el procesó al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8d179fb286093e3a609726bc6ddfe3f5c8c781cda4c20b1e27275c6e1cd6b1**

Documento generado en 30/01/2023 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **ÍVON PAOLA SANTA RODRÍGUEZ**, remitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial el pasado 29 de marzo de 2022 y se radicó con el No. **2022-128** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria de **ÍVON PAOLA SANTA RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. 1.022.967.749, para lo cual se dispone:

Revisada la demanda, observa el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T y la S.S y 82 del C.G.P, al encontrarse las siguientes falencias:

1. Advierte el juzgado que la demandante instauró su demanda por conducto de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, no obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que sus pretensiones se encaminan al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones y otras acreencias laborales, se hace necesario que ante este juez de circuito actúe a través de apoderado judicial, conforme lo consagra el art. 73 del C.G.P., así: "...Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...". Razón por la cual la demandante deberá constituir un nuevo apoderado.
2. Se deberá aportar el poder dirigido al juez de circuito que faculte al apoderado para reclamar las pretensiones, indicando de manera específica la clase de proceso y el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P., lo anterior en razón a que el aportado está dirigido al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

3. No se aportaron los documentos relacionados en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del acápite de pruebas documentales.
4. No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco se informó la razón para no aportarla.
5. acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36f35136f384d49bb13f2a89feb840fed10fbf39d97dcce7876c6df16316ccf**

Documento generado en 30/01/2023 05:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **MALOIX GRUP LTDA**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **22 de julio de 2022** y radicada bajo el No. **2022-302** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones el Despacho encuentra, que sería del caso entrar a calificar la presente demanda, sin embargo, la misma carece del escrito demandatorio, toda vez que verificado el expediente, solo se aportaron algunos documentos, que infiere el Juzgado que son pruebas, por lo que se Dispone:

RESUELVE:

1. Previo a **CALIFICRA LA DEMANDA** se **REQUIERE** a la parte demandante que dentro del **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** hábiles, allegue el escrito integro de la demanda junto con el poder para actuar, con el fin de estudiar sobre su admisión y competencia, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcfa2d7cc7ed35b42be92f178265d718caeba7fe39fbb3b68276e7809895ea0**

Documento generado en 30/01/2023 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **JOSÉ HERNÁN GUTIÉRREZ CARVAJAL**, remitida por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá D.C- sección segunda., la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial el pasado 07 de marzo de 2022 y se radicó con el **No. 2022-094** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Si bien la presente demanda proviene de Juzgado 55 Administrativo de Bogotá D.C- sección segunda, quien declaró la falta de jurisdicción o competencia para conocer del presente asunto en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, considerando que debería ser la Jurisdicción Ordinaria Laboral quien conociera del presente asunto, debido a que el actor ostenta la calidad de trabajador oficial. Por lo anterior, se Dispone:

RESUELVE:

1. Previo a **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda ordinaria y para mejor proveer, se **REQUIERE** a la parte demandante **ADECUAR** la demanda junto **CON EL RESPECTIVO PODER**, al trámite laboral correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los Artículos 2, 12 y 14 de la ley 712 de 2001; en concordancia con los Artículos 77, 82 y 84 del Código General del Proceso, con el fin de estudiar sobre su admisión y competencia.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** hábiles a fin de que adecue su demanda, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5ad4e44046b2bf0466a9f5f0706ac3b4f795712b790612b072cc0ced4edff8**

Documento generado en 30/01/2023 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>